



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 45 Y 97 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Dictamen: 11/CRRPP/LXII.
Iniciativa: 17/CRRPP/LXII.
Expediente: 523/DGPL.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta comisión dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, numeral 2, inciso a) y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, 82, 84, 85 y 158 numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, expone a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes.

1. En la sesión del 23 de octubre de 2012, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta al pleno de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y determinó turnarla a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

2. La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria, año XV, número 3630-II, el martes 23 de octubre de 2012.



Contenido de la iniciativa.

1. La iniciativa propone establecer que las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal deberán brindar la información que se solicite, a través de las Comisiones de las Cámaras del Congreso de la Unión, aún cuando ésta sea catalogada como reservada o confidencial. En el mismo sentido, sugiere que los legisladores se abstengan de revelar dicha información a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones.
2. El diputado iniciante basa su propuesta en algunos datos que destaca, como el hecho de que durante el siglo XX el Poder Ejecutivo incrementó sus facultades frente a los otros Poderes de la Unión y a que las instituciones públicas han tenido que pasar, durante los años recientes, por un proceso de evolución complejo para poder avanzar en el camino de equilibrar las facultades entre Ejecutivo y Legislativo.
3. Expresa además, que *“el principio de publicidad ha acompañado los congresos o parlamentos, desde el momento en que estos han comenzado a ganar terreno con respecto del monarca o del titular del Ejecutivo. Las sesiones y muchas otras actividades de los órganos del Congreso de la Unión son públicas, sin embargo, existen restricciones al principio de publicidad, en atención a la protección de derechos de terceros o a la salvaguarda del orden y el interés nacional”*.
4. Por lo anterior, considera de vital importancia fortalecer *“el sistema de rendición de cuentas, a efecto de que la sociedad civil tenga la posibilidad real de fiscalizar los actos de los distintos Poderes públicos, a través del derecho al acceso a la información. Al obligar a las autoridades a la entrega oportuna de información útil y veraz, se establece un antídoto contra los desvíos del poder. De ahí la necesidad de reglamentar el libre acceso a las fuentes de información de los actos del gobierno”*, con los límites que requiere el cuidado de la seguridad nacional o de los intereses de terceros.



Consideraciones.

1. La Cámara de Diputados está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en los antecedentes de este dictamen, de acuerdo con lo que señala el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con relación a la materia que motivó la iniciativa que aquí se resuelve, la dictaminadora opina que, la acción de controlar al gobierno es una función no sólo inherente al Parlamento, sino una de las primordiales a desarrollar. Consagra el principio de separación de poderes que todo estado constitucional debe respetar y permite la existencia de equilibrio entre aquellos; ergo, facilita la aplicación de los pesos y contrapesos que impiden el ejercicio desmedido de la actividad pública. Montero Gibert y García Morillo, señalan que “El control parlamentario puede ser también necesario, es decir, determinado por la Constitución o por la ley, y es en mayor medida eventual, esto es, potestativo del órgano parlamentario o de sus componentes, por su propia naturaleza, un también un control de oportunidad”¹. Y definen al control parlamentario “como la actividad parlamentaria encaminada, a través de una multiplicidad de mecanismos, a la comprobación de la actividad del poder ejecutivo y a la verificación de su adecuación a los parámetros establecidos por el Parlamento”² con su aprobación contribuiremos a que las comisiones sean órganos de control fuertes, con atribuciones que les permitan desarrollar su labor con elementos fehacientes, evitando con ello que recurran a trascendidos o información sesgada.

3. Cabe decir que la solicitud de información a los funcionarios públicos es apenas una parte de las diversas formas de control que el Congreso tiene la facultad de ejercer frente al Ejecutivo de manera permanente, para fortalecer su actuación (otras formas son: las comparecencias, la fiscalización, el juicio político, las preguntas parlamentarias). De acuerdo con Bidart Campos, “no se debe circunscribir el control sólo a las minorías puesto que incumbe a todo el cuerpo legislativo”³.

¹ MONTERO GIBERT José Ramón y GARCIA MORILLO Joaquín, *El Control Parlamentario*, p. 28.

² MONTERO GIBERT José Ramón y GARCIA MORILLO Joaquín, *El Control Parlamentario*, p. 35.

³ BIDART CAMPOS, Germán. *El Poder*. Buenos Aires: Ediar, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, 1985, p.172.



4. Por otro lado, es un hecho real que las comisiones no pueden cumplir cabalmente con su función, cuando tienen frente a sí, un tema de análisis en el que la información ha sido reservada o se considera de carácter confidencial, entonces su labor pierde fuerza y credibilidad ante la sociedad que espera un resultado claro y oportuno.

5. Si analizamos el Derecho Comparado, encontramos diversos ejemplos de legislaciones parlamentarias en las que las solicitudes de información tienen restricciones mínimas y proceden en prácticamente todos los casos:

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID. ESPAÑA.

Artículo 18.

Cuando el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determinen, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá disponer el acceso directo a aquéllos por el Diputado solicitante en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarlos exhibirá al Diputado solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Diputado solicitante podrá actuar a tales efectos acompañado de personas que le asistan.

Cuando los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 26.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el Diputado podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de personas que le asistan.



REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. ESPAÑA.

“Artículo 7.

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en derecho que lo impidan.”

“Artículo 44.

*Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar:
1º. La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7º. ...”⁴*

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN. ARGENTINA.

“Artículo 96.

...Para el cumplimiento de sus fines, la comisión podrá requerir informaciones y realizar investigaciones referidas a su competencia, tanto en el sector público cuanto en el privado. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, previa autorización de la Honorable Cámara, podrá requerir esos informes y llevar a cabo las investigaciones con el auxilio de la fuerza pública, ordenado judicialmente”.⁵

⁴Reglamento del Congreso de los Diputados. 10 de Febrero de 1982.

⁵Reglamento de La H. Cámara de Diputados de la Nación.



REGALMENTO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS. CHILE.

“Artículo 293.

Las Comisiones permanentes, las Comisiones especiales y las investigadoras, creadas en conformidad con los artículos 229 y 297, respectivamente, la Oficina de Informaciones y la Secretaría de la Cámara de Diputados, son los órganos internos autorizados para solicitar los informes y antecedentes específicos que estimen pertinentes o que les sean requeridos, a los organismos de la Administración del Estado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9º de la ley N° 18.918.⁶

Cualquier Diputado podrá solicitar, en el tiempo destinado a los Incidentes, informes o antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado. La Secretaría de la Cámara de Diputados tramitará estas peticiones en uso de las atribuciones que le confiere el inciso anterior. ...”

REGLAMENTO DEL CONGRESO. COLOMBIA.

“ARTÍCULO 258. SOLICITUD DE INFORMES POR LOS CONGRESISTAS. Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento; su omisión obligará la designación de un agente especial de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se proceda de conformidad y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo. ...”⁷

6. Por otro lado, no escapa a los integrantes de este órgano dictaminador, que la posibilidad de tener datos duros y de primera mano, con respecto a temas reservados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, compromete a los legisladores a actuar con mayor responsabilidad frente al manejo de la información durante, pero también al término de su encargo; por ello, aceptamos que el decreto exprese con toda precisión la

⁶ Reglamento de la Cámara de Diputados de Chile. Valparaiso, 10 De Marzo de 2002.

⁷ Reglamento del Congreso. 18 De Junio de 1992.



obligación del legislador de no revelar la información que conozca durante el desempeño de su encargo.

7. En igual sentido, estimamos conveniente precisar el periodo de tiempo que los funcionarios tienen para responder a las solicitudes de información. El texto vigente sólo habla de “un plazo razonable”, frase que da lugar a distintas interpretaciones y por ello, el tiempo de respuesta en muchas ocasiones está sujeto al criterio del funcionario. Por ello anterior, proponemos un plazo definido de treinta días naturales, para recibir contestación a las peticiones que dirijan las comisiones.

8. Además de lo anterior, es oportuno que ésta reforma puntualice cuál será el órgano que se dirigirá en queja al Poder Ejecutivo, en este caso, la Mesa Directiva, en el supuesto de que el funcionario no atienda la petición de información en el plazo señalado.

9. Por último, consideramos que la aprobación de esta reforma contribuirá a mejorar las resoluciones que emitan las comisiones, fortalecerá funciones y las posicionará como verdaderos órganos de control parlamentario.

Por todo lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, de la LXII Legislatura, proponemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto que reforma los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforman los artículos 45 y 97 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

Artículo 45.

1. ...

2. La solicitud de información o documentación procederá, **aún** cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables. **Los integrantes de la comisión deberán abstenerse de revelar cualquier**



información reservada o confidencial a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones.

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo **no mayor a treinta días naturales**; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente, en queja, **a través de la Mesa Directiva**, al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

4. a 7. ...

Artículo 97.

1. ...

2. La solicitud de información o documentación procederá, **aún** cuando una u otra tengan el carácter de reservada conforme a las disposiciones aplicables. **Los integrantes de la comisión deberán abstenerse de revelar cualquier información reservada o confidencial a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones.**

3. El titular de la dependencia o entidad estará obligado a proporcionar la información en un plazo **no mayor a treinta días naturales**; si la misma no fuere remitida, la comisión podrá dirigirse oficialmente, en queja, **a través de la Mesa Directiva**, al titular de la dependencia o al Presidente de la República.

Transitorios.

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo resolvieron los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en Reunión ordinaria del día 24 de abril de 2013.